EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/226/2015

ACTOR: ----------

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.- - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TCA/SRCH/226/2015,** promovido por el **C. ----------,** contra los actos de autoridad atribuidos a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO, GUERRERO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JÍMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de ésta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, el trece de noviembre de dos mil quince, compareció por su propio derecho el **C. ----------,** a demandar de la autoridad Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, Guerrero, los actos de autoridad que hizo consistir en: *"El cobro ilegal, indebido, arbitrario, y excesivo que me está requiriendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, Guerrero, mediante recibo número 606477, por la cantidad de $309.00 (TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por un consumo de agua en mi domicilio de 20 m3 (veinte metros cúbicos), con un señalamiento de meses de rezago 2, y un periodo pendiente de JULIO DE 2015 al mes de SEPTIEMBRE DE 2015…"* Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, narró los hechos, señaló conceptos de nulidad y agravios, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda, mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número **TCA/SRCH/226/2015,** por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel

en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por no contestando la demanda incoada en su contra y por confesa de los hechos que de manera precisa el actor le imputa salvo prueba en contrario.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas del presente procedimiento; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, así mismo se les tuvo por no formulando sus respectivos alegatos, pues no consta en autos que los hayan presentado con anterioridad, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 46, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tales disposiciones otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el **C. ----------**, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad Comisión de agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El acto de autoridad que reclama la parte actora en su escrito de demanda, se encuentra plenamente acreditado en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción III y artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque la

parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente en copia del recibo con número de folio 546785, correspondiente al mes de julio del año dos mil quince, con lo que justifica que se le está efectuando el cobro impugnado por la cantidad de $100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), correspondiente al consumo por 20 metros cúbicos, mismo que se encuentra agregado a fojas 33 del expediente en estudio, de ahí que también se reconozca el interés jurídico del actor para intentar el juicio que ahora se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

TERCERO.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es dar respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,

una vez analizadas las constancias de autos, esta Sala advierte que la litis en el presente asunto se centra en el reclamo del actor ----------, respecto a la ilegalidad que le atribuye al recibo número 606477, por la cantidad de $309.00 (TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por un consumo de agua de 20 m3 (veinte metros cúbicos), correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de dos mil quince, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, Guerrero.

A efecto de evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados, el actor del juicio refirió que la autoridad demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, Guerrero, determinó que el consumo efectuado en el mes de septiembre de dos mil quince, correspondía a 20 metros cúbicos, cuestión que resulta errónea y arbitraria, toda vez que no se realizó lectura al medidor número ----------, puesto que el medidor registró LECTURA ANTERIOR 0, ACTUAL 0, que en consecuencia se debe cobrar de acuerdo a lo establecido para este año en la fracción I, inciso a) del artículo 27 de la Ley número 662 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2015, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, número 104, el martes treinta de diciembre de dos mil catorce, el cual determina que para un consumo de 0 a 10 metros cúbicos de agua, los consumidores deben pagar una cuota mensual de $39.80; y no imponerle en forma arbitraria, ilegal, indebida y excesiva el cobro que se le requiere, por lo que se vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, acreditándose por ello que se actualizan las causas de anulación previstas en las fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Ahora bien, del análisis al acto materia de impugnación, consistente en el recibo de cobro número 606467, por consumo de Agua Potable y Servicio de Alcantarillado, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, expedido por la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, Guerrero, se desprende que tal y como lo sostiene la parte actora en el concepto de nulidad en estudio, dicho acto no cumple con los requisitos de legalidad previstos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que expresa: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; toda vez que como se advierte de su contenido, la autoridad demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, fue omisa en dar lectura al medidor de agua del actor, lo anterior es así, ya que se aprecia que no existe lectura anterior al mes de septiembre que sirviera de parámetro para determinar cuál es el consumo que corresponde al mes de cobro, puesto que como se observa del referido recibo, se encuentra

establecido lo siguiente: “LECTURA ANTERIOR 0, ACTUAL 0”, por consecuencia, resulta evidente que el cobro de 20 metros cúbicos de agua, que pretende cobrarle la demandada al actor resulta ilegal, máxime que con la diligencia de inspección ocular ofrecida por el actor, misma que se llevó a cabo el día catorce de diciembre de dos mil quince, el Actuario de esta Sala Regional hizo constar que en el domicilio ubicado en la calle ----------, número ----------, colonia ----------, de esta ciudad capital, existe una construcción pequeña de madera, la cual se encuentra deshabitada, y se ocupa como una pequeña bodega, asimismo, que existe instalación de tubería de agua potable con medidor con número de serie 912594; que el medidor se encuentra en buenas condiciones, lo que permite concluir que la demandada se encuentra realizando un cobro excesivo.

Por otra parte, con la confesión ficta de la autoridad demandada derivada de la omisión de contestar la demanda y por no existir prueba que haga presumir lo contrario, circunstancia que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se permite concluir que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad deben contener, lo que se traduce en una franca contravención de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, que determinan que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues es de explorado derecho que para que la autoridad cumpla con los requisitos de legalidad antes señalados, invariablemente al momento de emitir el acto de autoridad se deben expresar los razonamientos que la llevaron a conducir el asunto concreto, citar los preceptos legales que les sirven de apoyo y que además encuadren los supuestos de la norma invocada, cuestión que fue inobservada al momento de emitir el acto impugnado, por lo que tomando en consideración los argumentos de los conceptos de nulidad y agravios de la parte actora, esta Sala Regional estima que el cobro por consumo de 20 metros cúbicos, contenido en el recibo número 606467, por la cantidad de $309.00 (TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.) es totalmente irregular, al no haberse emitido con base en lectura alguna.

Consecuentemente, habiendo observado la ilegalidad del acto reclamado por la parte actora, se puede establecer que las circunstancias derivadas del presente expediente encuadran dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que se refiere a que son causas de invalidez de los actos impugnados la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del cobro del servicio por consumo de 20 metros cúbicos de agua potable, contenido en el recibo de pago número 606467, por la cantidad de $309.00 (TRESCIENTOS NUEVE PESOS

00/100 M.N.), emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de dos mil quince, por lo que con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el **efecto** de la presente sentencia es para que la autoridad demandada deje **INSUBSISTENTE** el acto que ha sido declarado nulo, y proceda a efectuar el cobro por consumo mínimo de 0 a 10 metros cúbicos por la cantidad de $39.80 (TREINTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.), en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos del municipio de Chilpancingo, Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, 28, 29 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en el escrito de demanda, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO: Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, ante la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

MAGISTRADA **SECRETARIA DE ACUERDOS**

M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA **LIC. MAYBELLINE YERANIA JÍMENEZ MONTIEL**

RAZON.- Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- CONSTE.

TCA/SRCH/226/2015